

**Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0300-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECTOR GENERAL**

**Considerando**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece el delito de receptación aduanera cuya tipificación consiste en la adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda, tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, para el ocultamiento, venta u otro provecho, sin que se acredite su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera.

Que la resolución 679 que contiene “El Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Viajeros a través de las Salas de Arribo Internacional del Ecuador” prevé la posibilidad de ingresar una cantidad específica de bebidas alcohólicas como efectos personales del viajero, mismas que están exclusivamente destinadas para el consumo personal del viajero.

Que la normativa aduanera debe basarse en el principio legal de Facilitación al Comercio Exterior establecido en el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siempre que se garantice la seguridad de los productos que ingresen al país.

Que el artículo primero de la resolución 0982 del 30 de junio del 2009 sobre las “Instrucciones de carácter General para el Control del Etiquetado para las importaciones de productos alcohólicos y cervezas”, emitida por la extinta CAE, permite el etiquetado de productos alcohólicos y cervezas desde el lugar de origen o de procedencia, situación que dificulta el debido control que sobre dichos productos debe ejercerse.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

## REGULACIONES PARA EL CONTROL POSTERIOR DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS IMPORTADAS

**Artículo 1: Bebidas alcohólicas importadas como efecto personal:** Las bebidas alcohólicas que ingresen al país como efectos personales del viajero, no podrán ser destinadas para su consumo en eventos sociales de concurrencia masiva en hoteles, restaurantes, salones, bares, discotecas clubes o locales de alquiler. Tampoco podrán ser destinadas para su exhibición en locales de entretenimiento como bares, restaurantes o discotecas.

**Artículo 2: Documentación obligatoria:** Los hoteles, restaurantes, clubes, salones, bares y en general la administración de cualquier tipo de establecimiento de alquiler donde se realicen eventos sociales no abiertos al público en general, deberán requerir de los organizadores del evento privado las facturas de compra venta local o las declaraciones aduaneras de importación, según corresponda, de las bebidas alcohólicas que les sean entregadas para su consumo en dicho evento. Así también, estos establecimientos deberán revisar que las bebidas alcohólicas recibidas tengan en sus etiquetas la información exigida por la presente resolución. Ello sin perjuicio de acreditar también la legal importación o adquisición local de las bebidas alcohólicas que dichos establecimientos posean para la venta al público.

De incumplir con estas disposiciones, se procederá conforme lo señalado en el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, bajo presunción del cometimiento del delito de receptación aduanera.

**Artículo 3: Modalidad de descorche:** Los bares y discotecas que estén prestando sus servicios al público en general, deberán verificar que cada bebida alcohólica distinta a la cerveza que le sea entregada por sus clientes para ser consumida bajo la modalidad de pago del “descorche”, cumpla con las normas de etiquetado dispuestas en la presente resolución. De incumplir con esta disposición, los locales serán sancionados con una multa por falta reglamentaria por cada envase que esté siendo consumido durante el operativo de control posterior.

Si el bar o la discoteca se encontrare alquilado o reservado para un evento privado, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 3: Etiquetado:** Las etiquetas ubicadas en la cara principal de exhibición del whisky, vodka, tequila y ron importados a consumo deberán imprimirse directamente por el fabricante en origen, con la leyenda: “Importado por (*NOMBRE DEL IMPORTADOR EN EL ECUADOR*)”. La demás información de rotulado exigido por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, las disposiciones que regulan el Registro Sanitario y los reglamentos técnicos ecuatorianos, podrán constar en rótulos o etiquetas ubicados en la

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

cara secundaria de exhibición de las bebidas alcohólicas. Se exceptúa de esta disposición a las botellas que carezcan de etiqueta adhesiva, cuya información comercial se imprima directamente en el envase; únicamente en este caso, la información podrá constar en etiquetas adicionales o ser impresa en la parte posterior del envase. Para este efecto, la Dirección Nacional de Intervención deberá aprobar previamente el tipo y formato de etiqueta adhesiva que el importador podrá colocar. Estas etiquetas deberán ser diseñadas de tal modo que impidan su reutilización en otro envase luego de su primera colocación.

Las demás bebidas alcohólicas deberán contener toda la información detallada en el párrafo anterior ya sea en la etiqueta principal o en etiquetas secundarias.

En uno u otro caso, toda etiqueta y su rotulado deben imprimirse y fijarse en origen. En Zona Primaria no podrá efectuarse ninguna operación de etiquetado.

**Artículo 4: Reembarque:** Las mercancías que no cumplan desde origen con la norma de etiquetado aduanero previstas en la presente resolución, no podrán ser nacionalizadas y se dispondrá su reembarque obligatorio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** La presente disposición será aplicable para todas las mercancías que se embarquen con destino al Ecuador 30 días calendarios después de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**SEGUNDA:** Luego de 4 meses contabilizados desde la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, no podrán circular en el mercado las bebidas alcohólicas cuyo etiquetado difiera de lo dispuesto en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** Deróguese la resolución GGN-165 (RO-319; 22-abr-2004) que contiene el “Instructivo para la importación de bebidas alcohólicas y cervezas”; así como la resolución 00982 (30-Jun-2009) que contiene las “Instrucciones de carácter General para el Control del Etiquetado para las importaciones de productos alcohólicos y cervezas”.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial. Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Economista  
Mario Santiago Pinto Salazar  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
José Francisco Rodríguez Pesantes  
**Subdirector General de Operaciones**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Subdirector General de Gestión Institucional**

Señorita Ingeniera  
Ana Patricia Ordoñez Pisco  
**Directora de Secretaría General**

Señor Abogado  
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga  
**Director**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Director Nacional de Intervención**

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señor Economista  
Miguel Ángel Padilla Celi  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Alex Ramiro Ugalde Ponce  
**Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

Señor Ingeniero  
Boris Paúl Coellar Dávila  
**Director Distrital Cuenca**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**



**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Ingeniero  
Jose Leonello Rites Molina  
**Director Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolivar**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macará**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Señor Ingeniero  
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos  
**Director Distrital de Huaquillas (E)**

paal/msps